REPUBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCION No. 59-2013 /

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha ejecutado la primera fase de un amplio programa para la creación de la Red Nacional Alimentaria, consistente en una red articulada de mercados mayoristas, minoristas y mataderos regionales construidos, equipados y operados bajo estándares homogéneos de eficiencia, orientados a garantizar la higiene, calidad e inocuidad de los productos alimenticios que en ellos se acopian, manipulan o expenden, impulsando a la vez mecanismos de transparencia de mercado que permitan acortar la cadena de distribución de los productos alimenticios, facilitando al productor obtener mejores precios de venta y al consumidor mejor calidad y precios más razonables.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo ha sometido al Congreso Nacional un proyecto de ley para la creación del ente público denominado Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM), que será responsable de articular de forma efectiva la integración de la Red Nacional Alimentaria y de diseñar y ejecutar sus políticas de desarrollo, incluyendo la función de administrar y regular los mercados mayoristas integrados a la misma;

CONSIDERANDO: Que una de las unidades alimentarias construidas en esta primera etapa y que se encuentra lista para entrar en operación, es el Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo (MERCA SANTO DOMINGO), por lo que se hace necesario y perentorio el establecimiento del marco normativo, operativo e institucional de carácter provisional que viabilice su inmediata puesta en marcha, hasta tanto el Congreso Nacional adopte una decisión legislativa de carácter definitivo en este tenor;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Agricultura, a través del Programa de Mercados, Frigoríficos e Invernaderos (PROMEFRIN), ha venido gerenciando desde sus inicios este amplio programa de mercados públicos y es el órgano de la administración pública que ha planificado y establecido los procesos para la puesta en marcha de la Red Nacional Alimentaria, incluyendo la capacitación de operadores, administradores y usuarios del MERCA SANTO DOMINGO;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que establece las funciones y las facultades del Ministerio de Agricultura.

...

VISTO: El Decreto No. 183-13, del 2 de julio de 2013, que autoriza al Ministerio de Agricultura a adoptar las medidas necesarias para la puesta en marcha del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo.

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los mencionados textos legales, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N

QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL MERCA SANTO DOMINGO

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Unidad Alimentaria de Merca Santo Domingo.

La Unidad Alimentaria "MERCA SANTO DOMINGO" (en adelante MSD) es un polígono comercial y logístico donde se presta el servicio público de mercados mayoristas de productos alimenticios y se desarrolla una Zona de Actividades Complementarias (en adelante, ZAC) relacionada directa o indirectamente con las actividades de aquellos mercados con el propósito de complementarlos.

La Unidad Alimentaria de MSD es una infraestructura desarrollada por iniciativa y con fondos estatales, con el objeto de mejorar las condiciones de comercialización de los productos alimentarios, mejorar las condiciones de acceso a los alimentos por parte de la población en términos de calidad, higiene y precio, facilitar el desarrollo empresarial del sector agropecuario y, especialmente, de los agricultores y de los mayoristas de la República Dominicana, así como de otros sectores empresariales relacionados con la industria alimentaria, la logística y los servicios complementarios.

Con la adopción del Decreto No. 183-2013, del 2 de julio de 2013, el Ministerio de Agricultura (en adelante, MA) pone en funcionamiento el MSD y lo integra dentro de la Red Nacional Alimentaria (en adelante RENA), estando esta Unidad Alimentaria administrada provisionalmente por dicho Ministerio, a través del Programa de Mercados, Frigoríficos e Invernaderos (en adelante, PROMEFRIN), hasta tanto se cree por ley el ente estatal "Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario" (en adelante, MERCADOM) como organismo autónomo y descentralizado del Estado con personalidad jurídica propia y duración indefinida. Una vez creado MERCADOM o cualquier otra entidad de derecho público con atribuciones legales para la gestión del MSD, esta Unidad Alimentaria pasará a ser administrada por dicha entidad, por lo que el MA se reserva el derecho de efectuar en el futuro una cesión con subrogación mediante la cual ceda todos sus derechos y obligaciones nacidos de relaciones contractuales con operadores y usuarios de dicha Unidad Alimentaria.

../..

Artículo 2.- Servicios integrados en la Unidad Alimentaria.

Los servicios que se reglamentan en la presente resolución son los integrados en la Unidad Alimentaria de MSD, es decir, los de Mercados Mayoristas, Mercado de Productores, Zona de Actividades Complementarias y aquellos otros servicios complementarios, con los que se pretende mejorar el abastecimiento al por mayor de productos alimenticios en libre competencia para el Gran Santo Domingo y otras áreas de influencia.

Artículo 3.- Gerencia de MERCA SANTO DOMINGO.

El presente Reglamento fija las bases conforme las cuales se han de prestar los servicios a los que se alude en el artículo anterior, así como los principios generales que deben presidir las relaciones entre el MA, a través del PROMEFRIN, la Gerencia de la Unidad Alimentaria de MSD y los operadores de dichos servicios y de la ZAC).

El MA prestará los servicios del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, a través de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN. La prestación de los servicios, en cuanto a organización y funcionamiento se refiere, se adecuará a las normas que fijará el presente Reglamento, sin perjuicio de que puedan adoptarse normas adicionales por reglamentos o normas específicos de funcionamiento de cada las diferentes naves comerciales y servicios de MSD. La Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN podrá instar la participación de los operadores a efectos consultivos.

La Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN podrá adoptar con carácter transitorio, en situaciones extraordinarias, las medidas que, no estando previstas en este Reglamento, considere necesarias para el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta inmediata al Ministro de Agricultura, a las autoridades competentes, en su caso, y a los usuarios y operadores. Dichos reglamentos de funcionamiento serán aprobados por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, que instará la participación de los operadores a efectos consultivos.

Artículo 4.- Definiciones.

A los fines de la correcta interpretación de este Reglamento, se fijan las siguientes definiciones:

1) Mercado mayorista: Instalación pública destinada de forma permanente para la comercialización de abastos de origen agropecuario y otros bienes y servicios conexos, en la que los operadores no entran en contacto directo con el consumidor o usuario final.

../..

2) Mercado minorista: Instalación pública destinada de forma permanente para la comercialización de abastos de origen agropecuario y otros bienes y servicios conexos, en la que los operadores entran en contacto directo con el consumidor o usuario final.

3) Operador: Persona física o jurídica que opera una o varias instalaciones dentro del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, ofreciendo a los usuarios determinados bienes o servicios;

4) Productor: Toda persona física o jurídica que se dedique a la producción de bienes de origen agropecuario con fines de explotación comercial;

5) PROMEFRIN: Programa de Mercados, Frigoríficos e Invernaderos, perteneciente al Ministerio de Agricultura, responsable de la gestión provisional del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo;

6) RENA: Red Nacional Alimentaria;

7) Unidad alimentaria: Instalación pública dedicada a la operación de mercados mayoristas o minoristas dentro de la Red Nacional Alimentaria, incluyendo sus terrenos, infraestructuras civiles y equipos; y

8) Unidad de Comercio: Nave o conjunto de naves o espacios comerciales y de servicios dentro del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, dedicadas a la venta de bienes y/o servicios del mismo género.

9) Usuario: Persona física o jurídica que accede a las instalaciones y los servicios del Mercado Central de Mayoristas de Santo Domingo, con el fin de adquirir bienes y servicios ofertados en las mismas.

TÍTULO PRIMERO - FORMA, OBJETO Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 5.- Normativas por las que se rigen el MA y la Dirección Ejecutiva del PROMEFRIN.

El MA y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, a cuyo cargo queda la gestión del servicio, se regirá por la Constitución de la República, la Ley No. 8 de 1965, el Decreto No. 183-2013, del 2 de julio de 2013, sus reglamentos y normas internas, así como por todas aquellas leyes y normativas de carácter administrativo que le sean de aplicación.

Artículo 6.- Objeto del MA.

Es objeto del MA en lo que concierne al MSD, la gestión del servicio descrito en el artículo 2 de este Reglamento, procurando mejorar el ciclo de comercialización de los productos alimenticios en condiciones de concurrencia, transparencia y libre competencia así como propiciar un entorno favorable para la seguridad alimentaria, higiene y seguridad de personas y bienes.

Artículo 7.- Obligaciones generales del MA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el MA, por sí mismo o a través del equipo de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN que se constituya al efecto, tendrá las siguientes obligaciones generales:

1) Mantener en servicio el conjunto de instalaciones que constituyan las naves comerciales, el Situado de Productores, Zona de Actividades Complementarias y otros servicios complementarios dentro de la Unidad Alimentaria de MSD.

2) Poner a disposición de los distintos operadores los locales, instalaciones y medios suficientes e idóneos que sean precisos para el desenvolvimiento de sus actividades;

3) Adoptar todas las medidas oportunas para que los productos alimenticios, objeto de la explotación, tengan entrada en las naves comerciales en cantidad suficiente para garantizar el abastecimiento de la población de Santo Domingo y de otras localidades que se encuentren dentro del área de influencia del MSD.

4) Facilitar y, en su caso, dar cumplimiento a cuantas normas y reglamentos en vigor existan en materia de sanidad alimentaria, en orden al control de la calidad y salubridad de los alimentos.

5) Hacer posible la presencia y participación activa, en las naves comerciales del MSD, de los productores y sus organizaciones, sirviendo de enlace entre la producción y el consumo a fin de establecer un instrumento eficaz para la política de defensa de precios a la producción.

6) Colaborar en el intercambio de información entre todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de valor de los productos alimenticios, a fin de conseguir la máxima transparencia, así como facilitar el intercambio de información conveniente con las zonas de producción y los restantes centros mayoristas del país, a fin de conseguir la unidad aconsejable en el mercado nacional de productos alimenticios, suministrando dichos datos a los órganos competentes de la Administración Pública cuando así lo solicite;

7) Lograr que la explotación de las naves comerciales del MSD ocasione la menor incidencia en los costos de comercialización de los productos.

8) Gestionar los servicios de MSD con criterios de eficacia y eficiencia económica para:

a) Garantizar la autosuficiencia y la viabilidad económica a largo plazo de MSD;

b) Cumplir cualquier otra obligación que venga impuesta a la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN por disposiciones legales vigentes o que se dicten con posterioridad; y

c) Asegurar que las tarifas, precios y alquileres cubran los gastos de prestación del servicio.

La Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, dando cuenta de ello al Ministro de Agricultura, podrá por causas de fuerza mayor o si las circunstancias de buen funcionamiento lo requirieren, modificar, suspender o anular parte de los servicios y suministros a que viene obligada por los párrafos anteriores. Antes de adoptar tales medidas, serán oídos los representantes de los operadores, siempre y cuando este trámite no conlleve un retraso que hiciera inefectiva su aplicación a juicio de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

En ningún caso, el MA asumirá la responsabilidad por daños o sustracciones, deterioro de bienes de los operadores y los usuarios de la Unidad Alimentaria. Tampoco asumirá el MA la responsabilidad de una verdadera y propia custodia, aún cuando provea la vigilancia de la Unidad Alimentaria, por lo que los usuarios y operadores del MSD reconocen que el uso de los espacios de MSD es a su exclusivo costo y riesgo.

TÍTULO SEGUNDO - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN ORDEN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8.- Obligaciones del Ministerio de Agricultura en orden a la prestación del servicio.

Corresponde al MA en orden a la prestación del servicio:

1) Aprobar las propuestas y las revisiones de tarifas, de tasas o derechos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

2) Cumplir aquellas funciones que, derivadas del ejercicio de autoridad, no pueden atribuirse a la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN y, en general, todas aquellas que las Leyes y Reglamentos vigentes le impongan de manera exclusiva.

3) Prestar, en todos los órdenes, la ayuda y colaboración precisas para que la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN pueda realizar plenamente la gestión que se encomienda.

4) Promover la centralización de la actividad mayorista en las naves comerciales del MSD.

5) Ejercer en al MSD la atribuciones administrativas y cuantas funciones sean de su competencia.

6) Otorgar, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN las autorizaciones en derecho necesarias para la utilización de puestos de venta en las naves comerciales del MSD, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Dichas autorizaciones adoptarán la forma de licencia y serán reguladas, temporales, renunciables y transmisibles, así como revocables o anulables en los términos y por las causas señaladas en la legislación nacional, en este Reglamento y, en su caso, en los de funcionamiento de cada unidad de comercio (conformada por una o varias naves comerciales del MSD) que se establezcan en desarrollo del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO - DE LOS OPERADORES

Capítulo 1: Disposición general

Artículo 9.- Carácter público de las naves comerciales.

Las deferentes naves comerciales integradas en la Unidad Alimentaria del MERCA SANTO DOMINGO, serán públicas para todas aquellas personas o entidades que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de aquellas actividades que en los mismos se realicen, sin otras limitaciones que las establecidas en este Reglamento, en las Normas de Funcionamiento que, en su caso, se dicten en su aplicación y en las disposiciones vigentes con carácter general sobre la materia.

Capítulo 2: De las autorizaciones para el ejercicio de la actividad [vendedores y empresas de servicios]

Artículo 10.- Titulares de puestos de venta.

Sin perjuicio de lo que determine el Reglamento de cada Unidad de Comercio, podrán operar como titulares de puestos:

a) Las personas físicas o jurídicas, legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad al por mayor, a las que se adjudique uno o varios puestos en las naves comerciales para que realicen operaciones comerciales mayoristas, almacenamiento y/o distribución, manipulación o envasado de productos y servicios logísticos.

b) Los productores individualmente o asociados, en espacios que se destinen al efecto y siempre que comercialicen única y exclusivamente mercancías de su propia producción.

c) Las cooperativas, asociaciones u otras organizaciones de detallistas, productores o consumidores constituidas legalmente y orientadas para el ejercicio de la función mayorista.

d) Los órganos de la Administración Pública y el MA. Éstos podrán efectuar, de manera excepcional, operaciones comerciales por cuenta propia o en comisión de terceros, sean éstos particulares, organismos oficiales o empresas públicas. Estas actuaciones se producirán para asegurar el abastecimiento de la ciudad y su área de influencia, procurar un abastecimiento en las mejores condiciones de precio y calidad o restablecer la competencia en el mercado.

Artículo 11.- Requisitos para ser titular de puestos

Para ser titular de puestos en las naves del MSD los operadores deberán poseer autorización otorgada por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, así como el correspondiente contrato con el MA, además de reunir las condiciones fijadas en este Reglamento, el de Funcionamiento de las Unidades Comerciales y demás normas que, en su caso, las desarrollen.

Artículo 12.- Requisitos adicionales para ser titular de puestos

La Norma de Funcionamiento de cada Unidad de Comercio podrá determinar requisitos adicionales, así como la documentación necesaria y el procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.- Mínimos de comercialización.

A la vista de la comercialización y del comportamiento general del mercado en el ejercicio anual anterior, la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, oído el Comité Consultivo si hubiera sido constituido, propondrá para su aprobación, si procede, al Ministro de Agricultura, los mínimos de comercialización que regirán en el ejercicio anual correspondiente, entrando en vigor inmediatamente desde su aprobación por el MA. El Ministro de Agricultura podrá delegar dichas facultades a favor de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

Artículo 14.- Prohibiciones para ser titular de puestos.

Sólo podrán ser titulares de las autorizaciones las personas físicas o jurídicas con plena capacidad jurídica.

NO PODRÁN SERLO:

a) Las comprendidas en algunos de los casos de incapacidad señalados en las normas reguladoras de contratación pública.

b) Quienes no reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

c) Los sancionados con la pérdida del título que autorice el ejercicio de la actividad mayorista en cualquier Mercado Central Mayorista o minorista de RENA.

d) Los comprendidos en alguna causa de incompatibilidad de las señaladas en las Leyes.

Los menores o incapacitados podrán ser representados por quienes legalmente corresponda.

Artículo 15.- Prohibición de compartir o gravar autorizaciones.

Las autorizaciones se concederán a título individual y por tanto no podrán ser poseídas en común y tampoco podrán ser objeto de gravamen ni condición de ninguna clase.

Excepcionalmente, el MA podrá autorizar a una pluralidad de personas físicas o jurídicas para la utilización conjunta, en calidad de abastecedores mayoristas, de un puesto o espacio comercial en las naves y espacios del MSD. Dicha autorización señalará las condiciones y requisitos de la utilización en común del puesto o espacio comercial.

Artículo 16.- Plazo de duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones de ocupación de puesto, local y venta en los mismos o adjudicación de un servicio se concederán por el plazo que se establezca en los contratos particulares y que en ningún caso podrá sobrepasar de veinticinco (25) años.

Artículo 17.- Formalización de la autorización.

La adjudicación de los puestos, locales o prestación de servicios quedará formalizada con la obtención de la autorización del MA y una vez firmado el contrato de adjudicación de los mismos por el MA.

../..

Artículo 18.- Desarrollo por las Normas de Funcionamiento de cada Unidad de Comercio.

La Norma de Funcionamiento de cada Unidad de Comercio podrá determinar el procedimiento y, en su caso, el orden de preferencia para la adjudicación de puestos o locales libres entre las personas o entidades que, reuniendo las condiciones necesarias, hayan solicitado su adjudicación.

Artículo 19.- Pérdida de la condición de titular.

Se perderá la condición de operador del MSD y sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Término o caducidad de la autorización concedida por transcurso del plazo por el que fue concedida;

b) Por revocación o anulación de la autorización concedida por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento, en el de Funcionamiento, en las normas contenidas en la legislación vigente y, en particular, en cualquiera de los casos siguientes:

i. Cuando la autorización no sea utilizada por su titular, en la forma prevista en este Reglamento;

ii. Por incumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización para el ejercicio de las facultades en ellas contenidas;

iii. Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para fungir como operador en este Reglamento, en la Norma de Funcionamiento o en las disposiciones de carácter general que rijan la materia;

iv. Existir o sobrevenir circunstancias que de haberse conocido o haber existido a la fecha de su otorgamiento, habrían justificado la denegación;

v. Causas sobrevenidas de interés público antes de la terminación del plazo por el que fue otorgada, previa indemnización al titular cuando sea procedente

vi. Desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento;

vii. Por desarrollar una conducta comercial que, siendo incorrecta, produzca evidentes y graves perjuicios a los consumidores, competidores o demás operadores de la Unidad Alimentaria.

viii. Por la realización de obras sin la autorización de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN o, en su caso, de los organismos públicos competentes.

ix. Por reiterado incumplimiento de las normas emanadas del MA o de las órdenes recibidas de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

c) Por renuncia voluntaria, expresa y escrita del titular o, excepcionalmente, titulares de la autorización.

d) Por declaración de quiebra del propio titular, en virtud de decisión judicial firme;

e) Disolución de la entidad jurídica titular de la autorización o por transformación o fusión de la misma, no autorizadas previamente por MA a propuesta de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

f) Muerte del titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 32 y siguientes (transmisión mortis causa) de este Reglamento.

g) Cesión de la autorización a un tercero, sin sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y en las Normas de Funcionamiento o circulares que lo desarrollen.

h) Cuando la autorización sea objeto de arriendo, cesión parcial, gravamen, obligación o carga de cualquier clase, salvo lo exceptuado en este propio Reglamento.

i) Falta de pago de la tarifa, alquiler o precio establecido o de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto al MA, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas puedan ser exigidas por la vía compulsiva.

j) Falta de pago de las cantidades debidas a las obras y mejoras en las Unidades de Comercio del MSD, necesarias para la mejor prestación del servicio y las que sean realizadas en los puestos para mantenerlos en perfectas condiciones de uso que deban ser satisfechas por los titulares, en las condiciones que se determinen.

k) No ejercer operaciones de venta o no ocupar el puesto o local autorizado por espacio superior a 7 días consecutivos o 15 días alternos en el periodo de un año natural, aunque el titular se halle al corriente en el pago de los derechos establecidos, salvo que se hubiera obtenido por el titular, el permiso correspondiente.

l) Incumplimiento reiterado o de carácter grave de las obligaciones sanitarias fijadas en las normas legales o reglamentarias o de las órdenes recibidas de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN del personal de MA en materia de higiene o limpieza del personal a su servicio y del puesto, local o espacio comercial adjudicado.

m) No alcanzar los mínimos de comercialización en las condiciones que se determine por este Reglamento o por las Normas de Funcionamiento de las Unidades de Comercio.

n) Negativa del titular a trasladarse del local o a desalojar el puesto objeto de traslado en el plazo concedido, dejando el puesto vacío expedito y en condiciones de uso a disposición de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN en los casos de traslado de emplazamiento previstos en el artículo 36 del presente Reglamento ("Obligaciones de los vendedores").

o) Por la retirada o rescate de la autorización por cualquiera de los motivos establecidos en la legislación vigente.

En todos los casos establecidos en este artículo, la autorización quedará extinguida sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización ni contraprestación de clase alguna, salvo en la causa b),v) en la que se indemnizará cuando sea procedente.

Artículo 20.-Consecuencias de la extinción de la autorización.

Extinguida la autorización para ocupar un puesto, local o espacio comercial, cualquiera que fuere su causa, el operador deberá en el plazo de 5 días desde la notificación de la extinción, dejar vacío, expedito y en condiciones de uso a disposición de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN el local que tuvieran concedido para su utilización, en perfectas condiciones de uso y en los términos que, en su caso, disponga la autorización y/o la Norma de la Unidad de Comercio.

La Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN podrá, en otro caso, ejecutar por sí misma el desalojo o solicitarlo ante la jurisdicción correspondiente.

En cualquier caso, el MA podrá reclamar al operador el pago de los daños y perjuicios causados si el puesto, local o espacio comercial no reuniera las condiciones de uso adecuadas, pudiendo resarcirse mediante la ejecución inmediata de la fianza, aval o cantidades depositadas por el operador.

Artículo 21. - Criterios de mejor servicio público para la adjudicación de puestos.

Las adjudicaciones de puestos, locales, espacios comerciales y de servicios podrán realizarse mediante un sistema de selección de peticionarios dirigida a asegurar que el adjudicatario desarrollará su actividad comercial en las condiciones establecidas, referentes a mayores ventajas para el abastecimiento de la zona de influencia de MSD, transparencia y fluidez de las transacciones, superior funcionamiento de las Unidades de Comercio y, en general, mejor servicio público, ajustándose a los principios de publicidad y concurrencia de la normativa sobre contratación de la Administración Pública, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.

...

De conformidad con la normativa dominicana vigente, se podrá realizar adjudicaciones de puestos mediante negociación directa con los mayoristas interesados, siguiendo en todo caso los criterios de mejor servicio público y funcionamiento del mercado mayorista.

Artículo 22. - Autorizaciones al sector productor agropecuario.

En la Unidad Alimentaria se asegurará a los productores del sector agropecuario y a sus organizaciones, espacios para la venta de sus productos, siempre teniendo en cuenta las disponibilidades existentes en cada momento en el MSD y de acuerdo con las normas que regulan el servicio.

Artículo 23.- Consejos consultivos.

En la Unidad Alimentaria podrá establecerse un consejo consultivo general y de toda la Unidad Alimentaria así como consejos consultivos específicos de cada uno de las Unidades de Comercio o áreas de actividad de la misma. Su composición y regulación se hará por las Normas de Funcionamiento Interno. En todo caso su carácter no será decisorio sino consultivo.

Capítulo 3: De los compradores

Artículo 24. - Autorizados para comprar en el MSD.

Podrán acudir como compradores a las Unidades de Comercio del MSD, los mayoristas, los detallistas o sus agrupaciones que se dediquen a la venta de estos productos, restaurantes, empresas de catering, hoteles, supermercados y, en general, todas las personas o instituciones que cumplan los requisitos legales correspondientes.

El MA, cuando lo estime necesario, podrá actuar como comprador en base a motivaciones de interés público o cuando así lo aconsejen las necesidades de abastecimiento a la población, las circunstancias del mercado o el restablecimiento de la competencia.

La Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, oído en su caso el Comité Consultivo, podrá establecer, en la forma que se prevea reglamentariamente, un documento o distintivo acreditativo de la condición de comprador facultado para la adquisición de productos en las Unidades de Comercio del MSD.

Capítulo 4: Derechos y obligaciones

Sección primera - DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 25. - Fuentes de derechos y obligaciones de los operadores y usuarios en general.

Los derechos y obligaciones de los distintos operadores y usuarios vienen determinados en las disposiciones generales vigentes sobre la materia, el presente Reglamento y la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio que en su caso se aprueben, y han de regular el funcionamiento de la Unidad Alimentaria en su conjunto.

Sección segunda - DERECHOS DE LOS VENDEDORES

Artículo 26. - Derechos de los titulares de autorizaciones para la venta.

Son derechos de los titulares de los puestos, locales y otras superficies comerciales:

a) Utilizarlos junto con aquellos otros servicios puestos a su disposición para llevar a cabo su actividad en la forma establecida;

b) Utilizar las instalaciones de la Unidad Alimentaria que tengan carácter complementario, en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en los oportunos reglamentos o en las normas de régimen interno dictadas por la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

c) Establecer, en los términos regulados en este Reglamento y en el de Funcionamiento de las Unidades de Comercio que en su caso se aprueben, las condiciones de su actividad comercial o de servicios.

d) A que por los servicios de Inspección Sanitaria, se les expida certificado de decomiso y, en su caso, acreditativo de la mala calidad o deterioro de las mercancías recibidas, siempre que las reclamaciones hechas al efecto, lo sean en los plazos y condiciones que establezca la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio.

e) A denegar la venta del género que expende, al comprador que se halle con deudas exigibles e impagadas de la mercancía adquirida anteriormente en el propio MSD.

f) Llevar a cabo las obras de mejora y acondicionamiento que estime adecuadas en los puestos de venta para el mejor desarrollo de su actividad y prestación del servicio, siempre que cuente con la autorización previa a que se refiere el artículo 36.3 de este reglamento (autorización para obras).

Artículo 27. - Prohibición de transmisión "inter vivos" en el primer año.

Durante el primer año de vigencia de la titularidad de una autorización, ésta no podrá ser transmitida por acto "inter vivos" de clase alguna, siendo admitida únicamente su transmisibilidad por causa de muerte a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 32 de este Reglamento. (Transmisiones "mortis causa").

Transcurrido dicho periodo y cumplidas las condiciones de la autorización, ésta podrá ser transmitida con sujeción a este Reglamento, al de Funcionamiento de las Unidades de Comercio y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 28. - Cesión "inter vivos" de la autorización.

Las autorizaciones definitivas podrán cederse a otras personas por sus titulares, siempre que el cesionario acredite reunir las condiciones establecidas en los artículos 10 a 13 de este Reglamento (sobre requisitos y prohibiciones para ser titular de puestos) para disfrutar de la condición de operador dentro del MSD, y ser titular de autorizaciones, se solicite expresamente y se satisfagan los derechos correspondientes.

En tal caso se dejará sin efecto la autorización a favor del cedente y se otorgará otra nueva a favor del cesionario en las mismas condiciones y por el tiempo que reste de vigencia de la autorización anterior. El cesionario quedará sujeto a las limitaciones que se señalan en el artículo anterior.

Como condición obligatoria, el titular que tenga la intención de ceder sus derechos contractuales, deberá ofertar, por escrito, al MA, su intención de ceder sus derechos. El MA no solo tendrá la primera opción de compra, sino el privilegio ante cualquier tercero. El MA tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación por escrito por parte del titular, para responder sobre su disposición o no. En caso de no responder dentro del plazo aquí estipulado, se considerara como una negativa de interés.

Artículo 29. - Requisitos de la cesión "inter vivos".

Son requisitos esenciales de la cesión "inter vivos":

1) Que el cedente, al momento de solicitar la cesión, lleve por lo menos un año de utilización efectiva del puesto y se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el MA.

2) Que el cesionario acredite reunir las condiciones exigidas en este Reglamento.

3) Que la cesión sea autorizada por el MA.

4) Que el cedente abone al MA en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la autorización de la cesión, la participación en los derechos de traspaso que le corresponden por la misma. Transcurrido dicho plazo sin dar cumplimiento a ello, la cesión quedará sin efecto, sin derecho a indemnización, ni reclamación de clase alguna.

Artículo 30. - Condiciones económicas de las cesiones "inter vivos".

Derechos de traspaso. En las cesiones por actos "inter vivos" debidamente autorizadas, el MA percibirá del cedente el 10% del precio pactado en la cesión (por concepto de participación en el derecho de traspaso). No obstante lo anterior, el cedente o el cesionario podrán pactar que el pago indicado se realice por cuenta del cesionario sin incrementar el precio de traspaso por este concepto.

Asimismo, se exime del pago de los derechos de traspaso en las siguientes situaciones:

1) En cualquier conversión de empresas participadas por familiares de primer grado de consanguinidad;

2) Las cesiones por actos "inter vivos" a favor de personas que tengan la condición de herederos forzosos del titular cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Cumplimiento por el titular de la edad de 65 años;

b) Incapacidad del titular, debidamente acreditada, que le impida desarrollar la actividad comercial;

c) Ausencia del titular, declarado de conformidad con los preceptos del Derecho Civil.

3) En las fusiones de empresas instaladas en el MSD que cumplan los requisitos que establezca el MA para este tipo de operaciones.

4) El MA podrá autorizar, previo informe favorable de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, la permuta de puestos de iguales características de la misma Unidad de Comercio, sin pago de derechos por el cambio de número del módulo concedido.

El MA podrá reducir o eximir del pago de los derechos de traspaso en otras cesiones que puedan plantearse que aún no estando recogidas en los apartados anteriores, su realización conlleve posibilidad de crecimiento para empresas mayoristas del MSD, favorezcan la concentración empresarial o que por sus características se la presuma un efecto futuro dinamizador del mercado.

Artículo 31. - Derechos de tanteo y retracto.

El MA tendrá en las cesiones "inter vivos" un derecho de tanteo y, en su caso, de retracto, para cuya efectividad el cedente deberá poner en conocimiento del MA o la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, por medio fehaciente, al menos la cantidad en la que se pacta la cesión y la fecha de la misma. Las demás circunstancias de la cesión, así como la determinación del momento y condiciones en las que el MA podrá ejercer dichos derechos, se establecerán en las normas o Reglamentos que desarrollen el presente.

En las cesiones por actos "inter vivos" el MA podrá ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente, con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente al MA su propósito de ceder la autorización que tiene concedida para operar como abastecedor, indicando el precio que se pacta en la cesión, así como el nombre, domicilio y circunstancias del cesionario.

b) El MA tendrá un plazo de 30 días hábiles, a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación, para ejercitar su derecho de adquisición, preferentemente en el mismo precio, notificándolo así al cedente.

Artículo 32.- Transmisiones "mortis causa".

La titularidad de las autorizaciones podrá ser objeto de transmisión por causa de muerte, mediante disposición testamentaria u otro acto de última voluntad o, en su defecto, a través del orden de sucesión que se establece en el párrafo tercero de este artículo, atendiendo siempre a lo dispuesto en el artículo 15 ("Prohibición de compartir o gravar autorizaciones").

En el primer caso (disposición testamentaria) será diferida la titularidad a favor de la persona o personas designadas testamentariamente, ya sea a título de heredero o de legatario.

Cuando no exista disposición testamentaria ni cualquier otro acto de última voluntad, la titularidad será reconocida a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular fallecido, por el orden de prelación establecido legalmente. En el caso de no existir ninguno de los parientes indicados, la autorización se declarará caducada.

No obstante lo anterior, en todos los casos por causa de muerte, sea por disposición testamentaria, acto de última voluntad o por herencia, el o los beneficiarios deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos, condiciones y obligatoriedades que exigen los presentes reglamentos y normas que podrán existir. El MA tendrá la obligación de depurar los futuros beneficiaros y otorgarles su correspondiente autorización.

En caso de que el o los beneficiarios no cumplan con los requisitos, condiciones y obligatoriedades que exigen los presentes reglamentos, el MA tendrá toda la facultad de tomar control del puesto y disponer del mismo en su totalidad, con la condición de que en un plazo no mayor de 30 días hábiles, deberá restituir a los beneficiarios del de cujus los valores pagados por concepto de derecho de entrada. Lo mismo sucederá en el caso de que los herederos y beneficiarios del de cujus incurran en litis por la titularidad.

Artículo 33. - Transmisión "mortis causa" y proindiviso de una autorización.

De haberse transmitido "mortis causa" la autorización a dos o más personas proindiviso, éstas, en el plazo de seis meses deberán determinar y comunicar al MA cuál de entre ellas ha de suceder en la titularidad de dicha autorización.

De no cumplirse este requisito en el plazo fijado, se declarará extinguida la autorización, sin indemnización alguna.

No obstante, en estos casos, podrá transmitirse la autorización a una sociedad mercantil constituida por todos los sucesores o alguno de ellos, previa renuncia expresa y escrita ante Notario del resto de sucesores que no quieran continuar con la actividad e integrarse en la sociedad para ello.

Artículo 34. - Régimen económico de las transmisiones "mortis causa".

Las cesiones "mortis causa" se autorizarán por el MA sin devengar pago alguno de derecho, en virtud de disposición testamentaria o por sucesión "ab intestato" a favor del cónyuge, hijos, padres, descendientes en cualquier grado, debiendo en todo caso solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día de fallecimiento.

En otro caso, (fuera de los herederos citados en el párrafo anterior) se aplicarán las disposiciones establecidas para las transmisiones "inter vivos".

Sección tercera – DERECHOS DE LOS COMPRADORES.

Artículo 35. - Derechos de los compradores.

Son derechos de los compradores:

a) Acceder al MSD en la forma y requisitos que se especifiquen en la Norma de Funcionamiento Interno de las Unidades de Comercio.

b) Que por el vendedor se les provea de la factura o boleto justificativo de las compras efectuadas con las especificaciones que determina la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio.

c) Formular ante los servicios correspondientes reclamaciones por falta de peso, diferencias de calidad, clase o mal estado de los productos antes de que sean retirados del mercado, siempre y cuando acompañen la factura o documento justificativo de la compra.

d) Retirar y transportar las mercancías adquiridas hasta su establecimiento en vehículos que reúnan las condiciones exigidas por la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio y la legislación sanitaria vigente.

e) Las Normas de Funcionamiento Interno de cada Unidad de Comercio podrán desarrollar o ampliar este artículo.

Sección cuarta – OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES TITULARES DE AUTORIZACIONES

Artículo 36. - Obligaciones de los vendedores.

Los titulares de autorizaciones vendrán obligados:

1) A ocupar el puesto, prestando el servicio de venta al por mayor en los días y dentro de los horarios que se fije en la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio, dando cumplimiento a las normas sanitarias o sobre normalización y tipificación puedan dictarse.

2) A mantener el puesto, local o superficie comercial en perfectas condiciones de uso, conservación, funcionamiento, limpieza e higiene. Utilizar adecuadamente los servicios generales del mercado y mantener las superficies comunes limpias de restos de los productos o mercancías comercializadas y de los envases o embalajes de las mismas. Retirar o transportar a los lugares que dentro de la Unidad Alimentaria se indiquen por el MA aquellos productos que les sean decomisados.

3) A no realizar obras e instalaciones que no hayan sido autorizadas por el MA o la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN y los organismos estatales competentes.

4) A pagar en el plazo y forma que se determinen, las tarifas, tasas, alquileres y derechos que establezca el MA en forma legal, en relación con la prestación de los distintos servicios.

5) A comercializar un tonelaje mínimo que se fijará en la Norma de Funcionamiento de las Unidades de Comercio, en relación con el tipo de productos y características del puesto.

6) A prestar la fianza que reglamentariamente se fije y en la modalidad que se determine.

7) A facilitar a los órganos competentes de la Administración Pública, al MA y a la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, la información relativa a las mercancías, entradas y salidas, las condiciones de las transacciones realizadas por los mismos y, en general, a todos los aspectos relativos al abastecimiento que se considere de interés.

8) A trasladar su emplazamiento cuando lo disponga el MA o la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN, bien por razones de higiene, bien en interés del servicio, bien a fin de agrupar a los que deseen concentrar su actividad o asociar a sus empresas.

   A tal fin, la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN elevará al MA propuesta de traslado, indicando las razones y titular afectado, resolviendo MA sobre el traslado, tras la tramitación administrativa correspondiente y fijando la indemnización a satisfacer al titular de la licencia cuando el traslado se produzca por causa de interés del servicio que, en ningún caso, podrá exceder del importe correspondiente a dos mensualidades de la tarifa, tasa o precio vigente en el momento en que se acuerde el citado traslado.

   Acordado el traslado del local por el MA, el titular de la licencia tendrá un plazo de 10 días desde que se le notifique para dejar vacío, expedito y en condiciones de uso a disposición del MA el emplazamiento que ocupaba y ocupar el que se le asigne.

   A efectos de asignación del nuevo local el MA podrá proponer un determinado espacio o bien varios, en cuyo caso, el titular de la licencia podrá elegir cuál de estos ocupará. Las tarifas de ocupación correspondientes al nuevo puesto se pagarán inmediatamente el día siguiente a aquél en que haya transcurrido el plazo establecido para verificar el traslado o el siguiente a aquél en que se proceda al traslado en caso de verificarse con anterioridad a dicho plazo, momento hasta el que se liquidarán las tarifas por el puesto que el titular ocupaba.

   Cuando el titular de la licencia no pueda desarrollar su actividad comercial durante el plazo establecido para realizar el traslado por causa exclusiva de éste, procederá una reducción de la tarifa correspondiente al puesto que ocupaba proporcional a los días en los que no se pueda efectuar dicha actividad profesional.

   En caso de que el titular de la licencia no haga efectivo el traslado en el plazo establecido desde que se notifique el acuerdo del mismo, la licencia se declarará extinguida.

9) A responder solidariamente, con exclusión de los beneficios de orden y excusión, de las consecuencias derivadas de las actuaciones u omisiones en el MSD de sus empleados, cónyuge, hijos o cualquier otra persona que colabore con el titular de la autorización.

10) A adoptar las medidas necesarias para la custodia y vigilancia de sus bienes.

11) A observar rigurosamente la legislación vigente en materia laboral, de seguridad social y fiscal. La contratación de empleados y las obligaciones que se derivan de dichas contrataciones son de la exclusiva responsabilidad de los operadores o titulares de autorizaciones.

12) A cumplir cuantas obligaciones resulten de este Reglamento y disposiciones de carácter general que rijan la prestación de este servicio.

Las Normas de Funcionamiento de las Unidades de Comercio podrán recoger en anexos las tarifas, precios, rentas y cualquier otra percepción que se establezcan para el uso de las naves comerciales, espacios e instalaciones complementarias.

Sección quinta – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES

Artículo 37.- Los compradores de la Unidad Alimentaria estarán obligados a:

Pagar las mercancías que adquieran de acuerdo con las condiciones pactadas con el vendedor.

1) Retirar las mercancías adquiridas dentro de los horarios establecidos.

2) Identificarse a requerimiento del personal de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

3) Cumplir las normas vigentes en cada momento sobre horarios, entrada, permanencia de vehículos, circulación, retirada y carga de productos, higiene, sanidad y policía, así como atender las instrucciones de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN y demás personal autorizado del MA.

4) Satisfacer, en tiempo y forma, las tarifas y tasas de acceso y circulación dentro de la Unidad Alimentaria que, en su caso, establezca el MA, así como los correspondientes a cualquier tipo de servicio que se preste.

5) A prestar a los empleados de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN la información sobre las transacciones de compra, productos, unidades, precios y proveedor.

Las Normas de Funcionamiento Interno de cada Unidad de Comercio podrán desarrollar o ampliar esta normativa.

TÍTULO CUARTO. - DEL CONTROL SANITARIO Y DE LAS FUNCIONES DE POLICÍA Y BOMBEROS.

Artículo 38. - Control Sanitario.

El control sanitario de los diversos productos que se comercialicen en la Unidad Alimentaria, así como la inspección, análisis y decomiso, en su caso, de los mismos, corresponde a los organismos oficiales que sean competentes para ello según las normas vigentes.

Artículo 39. - Servicios de Policía y Bomberos.

El MA procurará que los servicios de Policía y Bomberos estarán organizados y funcionarán en los términos en que fijen las autoridades competentes, nacionales o del Distrito Nacional.

Artículo 40. - Carácter de agente auxiliar de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del MA a cargo de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN tendrá el carácter de agente auxiliar de la autoridad en tanto actúe para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas de Funcionamiento de las respectivas Unidades de Comercio que se aprueben y cuantas normas, instrucciones o circulares sean dictadas por el MA.

TÍTULO QUINTO - DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 41. - Infracciones y sanciones.

El incumplimiento por parte de los operadores y los usuarios de las obligaciones que se contienen en este Reglamento, así como los de las Unidades de Comercio, darán lugar a la imposición de sanciones disciplinarias, que podrán llegar incluso a la retirada de la autorización para la utilización de los puestos, locales o superficie comercial o de servicio adjudicada. El procedimiento sancionador y la clasificación de faltas y sanciones se regularán en las Normas de Funcionamiento de las Unidades de Comercio.

TÍTULO SEXTO - DE LAS TARIFAS Y FIANZAS

Capítulo 1°: De las tarifas

Artículo 42- Tarifas. Revisión de tarifas. Impago.

Los servicios a prestar por el MA en la Unidad Alimentaria del MERCA SANTO DOMINGO están regidos por la aplicación de las correspondientes tarifas que serán aprobadas por el propio MA. Estas tarifas podrán incluir: arrendamiento o alquiler, derechos de entrada, derechos de uso de superficie, peajes, entre otros. Las restantes rentas, precios o contraprestaciones serán las establecidas en los correspondientes contratos.

Las tarifas deberán cubrir como mínimo los costos del servicio, asegurando su total financiación. A estos efectos, las tarifas serán revisables y actualizables con carácter ordinario periódicamente, mediante un procedimiento automático, resultado de aplicar el IPC (Índice de Precios al Consumo) del año anterior, o antes, con carácter extraordinario, si procediera. Los operadores que tienen la obligación de pagar las mismas son los que se especifican en este Reglamento, en el de Funcionamiento de la Unidad de Comercio y en los correspondientes contratos.

El impago de las tarifas motivará la suspensión inmediata de la actividad comercial, que no podrá ser reanudada hasta que se efectúe el pago del principal e intereses. Las tarifas que hayan de satisfacer los operadores y los usuarios serán reclamables por vía compulsiva. A tales fines el MA, sin perjuicio de seguir el procedimiento administrativo que corresponda para instar la anulación definitiva de la autorización de mayorista, podrá ejercitar ante la jurisdicción ordinaria las acciones legales que estime pertinentes a fin de exigir el pago de las cantidades adeudadas más los intereses correspondientes y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo 2°: De las fianzas

Artículo 43 - Fianzas.

El MA podrá establecer en las Normas de Funcionamiento de las Unidades de Comercio la constitución por parte de los operadores, de determinadas fianzas, que responderán del cumplimiento por los operadores de sus obligaciones.

TÍTULO SÉPTIMO - DE LA SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 44.- Promoción de buen funcionamiento por el MA.

Al ser el MSD y las Unidades Comerciales integradas en ella, equipamientos colectivos de uso público que facilitan el desarrollo de la actividad mercantil agroalimentaria y la distribución y abastecimiento de la población, el MA como gestora del servicio público, debe promover el buen funcionamiento de las actividades que en ellos se llevan a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad para las personas, bienes y productos objeto de la actividad comercial.

Artículo 45.- Servicios adicionales de seguridad y vigilancia por el MA.

Los servicios de policía, incendios, control sanitario e inspecciones técnicas, estarán organizados y funcionarán en los términos que fije el MA. El MA se proveerá de servicios de seguridad y vigilancia que estime oportunos, ya sean propios o contratados con empresas externas, a fin de asegurar tales servicios, pudiendo emplear las fuerzas públicas de orden y seguridad.

Artículo 46.- Responsabilidad civil de los operadores: zonas de uso privado y público.

Los titulares de espacios y locales de uso privativo serán responsables de los daños a personas y bienes que se produzcan en los mismos. También serán responsables de los daños a personas y bienes que se produzcan fuera de sus locales y espacios como consecuencia del ejercicio de su actividad.

Artículo 47.- Contratación de seguros por los operadores.

Los titulares de espacios y locales se deberán proveerse de los medios necesarios para evitar los riesgos y daños a que se refiere el artículo anterior, y en especial podrán a suscribir pólizas de seguros multi-riesgo o de responsabilidad civil a terceros. Dichas pólizas podrán ser suscritas individualmente o, si fuera posible, de forma colectiva.

En los casos en que se provean de pólizas de seguros de responsabilidad civil, los titulares de espacios y locales deberán poner esta información a disposición de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

Artículo 48.- Contratación de seguros por el MA.

El MA mantendrá permanentemente actualizadas sus pólizas de seguros a fin de cubrir adecuadamente los riesgos y daños sobre personas y bienes.

Artículo 49.- Prevención y planes de emergencia.

El MA deberá velar por la reducción de los riesgos que se desprenden de la actividad laboral llevada a cabo en los espacios, locales e instalaciones de uso común, por lo que dispondrá de los elementos necesarios de información, señalización, coordinación y control. Igual obligación corresponderá a los titulares en sus espacios y locales de uso privativo. En su caso, la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN coordinará estas acciones y planes de emergencia.

TÍTULO OCTAVO – DE LA ZONA DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50.- Actividades complementarias.

Conforme a lo referido en el artículo 1 del presente Reglamento, en la Zona de Actividades Complementarias (ZAC) se implantarán aquéllas actividades que el MA estime de interés para el desarrollo de la Unidad Alimentaria, bien corresponda la inversión al efecto al propio MA, bien corresponda a empresarios privados.

Artículo 51.- Derechos y obligaciones de los operadores de ZAC y de MA.

Los derechos y obligaciones del MA y quienes se implanten en la ZAC, serán los que se establezcan en el contrato que entre las partes se suscriba al efecto, sin perjuicio de lo regulado, y que específicamente sea de aplicación, en el presente Reglamento de Prestación del Servicio y del que, en su caso, se desarrolle para la ZAC.

Artículo 52.- Responsabilidad del operador de ZAC.

La persona, física o jurídica, implantada en la ZAC, será responsable en todos los ámbitos de su actuación y de quienes trabajen a su cargo, obligándose al cumplimiento dentro de la Unidad Alimentaria de la normativa vigente que resulte de aplicación y, muy especialmente, de las legislaciones sanitaria y medioambiental, así como de las normas internas de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN respecto a la señalización y ordenación vial del recinto, normas de seguridad y control.

Artículo 53.- Integración de la ZAC en la Unidad Alimentaria.

Las empresas implantadas en la ZAC tendrán en cuenta que forma parten del conjunto comercial de la Unidad Alimentaria y que en la misma existen distintos operadores, por lo que podrán utilizar los servicios comunes de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, en todo caso, deberán respetar las normas para el desarrollo armónico de la actividad comercial y las que se

deriven de las relaciones mercantiles de todos los interesados, comprometiéndose a acatar las instrucciones que, al respecto, dimanen de la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN.

Asimismo, dichas empresas colaborarán con el MA y la Dirección Ejecutiva de PROMEFRIN facilitando información de productos comercializados (cantidades y precios medios, máximos mínimos, moda) a los efectos de que ésta pueda analizar la evolución comercial global de la Unidad Alimentaria, que tendrán finalidad exclusivamente estadística.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Dirección Ejecutiva del PROMEFRIN queda autorizada para elaborar y adoptar las Normas de las Unidades de Comercio y emitir las normas y circulares de funcionamiento de la Unidad Alimentaria, bien estableciendo una única Norma que se refiera a una pluralidad de Unidades de Comercio, bien realizando una específica por cada Unidad de Comercio.

Segunda.- Salvo disposición en contrario de la ley, el MA queda exento de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones de los operadores y los usuarios establecidas en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Como una facilidad concedida por el Estado dominicano en favor de los comerciantes mayoristas que estén establecidos y operando en los mercados públicos del Distrito Nacional, aquellos que resultaren adjudicatarios de puestos en el MERCA SANTO DOMINGO podrán ser exonerados del pago del derecho de entrada previsto en el artículo 42 del presente reglamento, con la correspondiente no objeción por parte del Ministro de Agricultura.

Segunda.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su fecha de emisión.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

Ing. Luis Ramón Rodríguez, MSc.
Ministro de Agricultura

LRR
mare